000748/2023

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S., A. c/ G., L. H. s/MODIFICACIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. N° 748/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 504/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el Sr. L. H. G. mediante ID 1055775, recurso de apelación contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2023, que incrementó provisoriamente la asistencia alimentaria mientras dure la tramitación del proceso y la fijó en el 30% mensual de los haberes que por todo concepto perciba el alimentante, previos descuentos de ley, suma no inferior a $140.000, asignaciones familiares si las percibiera y obra social, en beneficio de su hijo J. G.

En su memorial (ID 1112050) el recurrente se agravia respecto del aumento provisorio de la cuota provisoria. Sostiene que no se consideró su caudal económico ni se acreditaron nuevos elementos que justifiquen el incremento. Manifiesta que la cuota es más que suficiente, razón por la cual reconvino por reducción, y que la accionante no acompaña gastos extraordinarios en torno a la salud de J., sino que acompaña recibos e impuestos ajenos. Relata que los gastos de salud son cubiertos por la prepaga O., y el tratamiento psicológico y colegio son afrontados por él, de forma que la progenitora no abona ninguno.

Concluye peticionando se mantenga la asistencia alimentaria acordada en el 25% de sus ingresos.

Corrido traslado de ley, no es contestado.

II. Analizando las constancias de autos surge que la Sra. A. De S. inició demanda de aumento de asistencia alimentaria, y peticionó el incremento provisorio en la suma mínima de $200,000.

Relató que en el año 2018 arribaron a un acuerdo relativo a la asistencia alimentaria en beneficio de su hijo J. del 25% de los ingresos del alimentante, asignaciones familiares y obra social. Dice que posteriormente se le diagnosticó al niño trastorno de espectro autista (TEA) y que a raíz de los innumerables gastos peticionó audiencia de avenimiento la que se celebró el 06/02/23 sin arribar a acuerdo. Relata se ocupa de manera exclusiva del tratamiento y necesidades de J.

El magistrado dispone en fecha 15/03/23 el aumento provisorio de la asistencia alimentaria a favor de J. resolución que es objeto de la apelación.

Mediante ID ID1055775 el Sr. G. contesta la demandada y reconviene por reducción de la asistencia alimentaria. Expone que las terapias del niño son cubiertas al 100% por la prepaga O. con excepción de la psicología que él las abona en forma particular. Manifiesta obstaculizaciones de la progenitora en repartir los traslados del niño a sus terapias y elección de horarios de ésta en los cuales él no puede por su trabajo ocuparse, no permitiendo que su pareja colabore en la atención del J. Añade que cuando la accionante lleva al niño

a la casa de sus abuelos paternos en las mañanas, implicó la provisión de alimentos para cubrir el tiempo que está con ellos. Concluye debe hacerse lugar a la reducción.

Fijada audiencia de conciliación, no compareció la accionante.

Elevadas las actuaciones, en ID 1290219 la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida dictaminando en contra del recurso interpuesto.

III. Así sintetizados los antecedentes fácticos de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

El aumento provisorio de la asistencia alimentaria se ha fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de familia, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales o de aumentar provisoriamente los fijados, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 658,544 y conc del CCyC. Para su estimación y/o reajuste, deben considerarse los elementos que en principio y hasta esta etapa preliminar del proceso surjan de la causa, sin necesidad de contar con un examen pormenorizado del caso o prueba exhaustiva de las circunstancias del caso, que serán debidamente valorados al momento de dictar sentencia definitiva.

En este punto la asistencia alimentaria debe ser moderada y destinada a afrontar gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes. Se debe realizar una evaluación prima facie del derecho del niño y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

En el caso la progenitora solicitó el aumento provisional de asistencia alimentaria en una suma no inferior a $180.000 a cargo del progenitor y a favor del hijo en común que convive con ella.

En este sentido, frente a las necesidades del niño con diagnóstico de TEA, posterior a la cuota acordada, la asistencia a terapias, la ocupación del alimentante -ver recibos de haberes agregados ID1055775, y el dictamen favorable de la Asesoría de Familia, constituyen motivos suficientes que avalan la confirmación del criterio sostenido por el magistrado de grado evidenciándose la cuota fijada como razonable.

No existe constancia ni prueba alguna en contrario de ello, que fundamente la modificación de la providencia recurrida, que además, constituye una resolución provisoria y por lo tanto modificable, ya sea por una nueva cautelar si varía la base fáctica, la incorporación de elementos probatorios o al definirse al concluir el proceso,

en las cuales se acrediten los extremos que justifique la pretensión.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera.”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En definitiva y siendo que en principio, el monto de la cuota fijada en 30% de los ingresos, previos descuentos de ley, no inferior a $140.000, no resulta elevada, teniendo asimismo, en cuenta el costo de vida actual, y el período que transcurrió entre la cuota acordada y el pedido de aumento, con más el cambio de situación frente al diagnóstico de TEA, por lo que se estima que la suma fijada provisoriamente en concepto de aumento de alimentos provisorios en la resolución recurrida debe confirmarse.

IV. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza alimentaria de los presentes y por el principio objetivo de la derrota se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los

porcentuales previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor L. H. G., y confirmar los puntos 11, 12 y 13 de la providencia de fecha 15/03/23.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. J. I. M. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel H. Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 692 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS